

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

**Bogotá D. C., DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO. No. 110013110003-2021-00253**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra del auto promulgado el día 13 de julio de 2021 que señaló: "... Sería la oportunidad para resolver acerca de la admisión del presente asunto, si no fuera porque este Despacho advierte que en la demanda se presenta el Municipio de San Sebastián de Mariquita (Tolima), como último domicilio de las partes y de la presunta convivencia en unión marital de hecho entre MARIA EULALIA BARBOSA CASTRO Y LUIS EDUARDO MATIZ MORA, domicilio que este último aún conserva.

Así las cosas, el Juzgado en cumplimiento a la norma en cita y aplicando el numeral 1° Y 2° del artículo 28 e inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EXISTENCIA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU SOCIEDAD PATRIMONIAL, por competencia. En consecuencia, remítase la misma, junto con sus anexos a los Juzgados de Familia de Honda – Tolima (reparto) o a la Oficina Judicial de dicha ciudad. **OFÍCIESE.**"

En escrito que antecede se encuentra la argumentación de la inconforme, señalando básicamente que "... de la lectura de los hechos relatados en la demanda incoada se establece que el domicilio común de las partes fue en la ciudad de Bogotá y que en la actualidad la parte demandante conserva este domicilio..."

*Sin necesidad de descorrer el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES:**

*Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.*

*De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.*

*Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.*

*No hay menester de mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.*

*Veamos el por qué:*

*El auto materia de censura, fue emitido el 13 de julio de 2021, notificado por estado No 40 del 14 de julio de 2021, en el cual se dispuso "RECHAZAR de plano la presente demanda de EXISTENCIA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU SOCIEDAD PATRIMONIAL, por competencia. En consecuencia, remítase la misma, junto con sus anexos a los*

Juzgados de Familia de Honda – Tolima (reparto) o a la Oficina Judicial de dicha ciudad. **OFÍCIESE.**” decisión que cobro su firmeza el 19 de julio de 2021, decisión que fue materia de censura.

En el caso materia de estudio es necesario analizar lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., el cual indica que: **“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** (negritas subrayas y cursivas fuera del texto).

Así las cosas, como de los hechos de la demanda se pudo establecer que tanto la demandante como el demandado residieron en la Ciudad de Mariquita (Tolima), se tiene que es el Juez de su lugar de residencia el competente para conocer del presente asunto.

En razón de lo anterior, no habrá lugar a revocar el auto del 13 de julio de 2021, en consecuencia, se deja incólume la decisión dispuesta en dicho proveído.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá el mismo en el efecto suspensivo, conforme al numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACOGER** el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: MANTENER** en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 13 de julio de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual remítanse el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia. **OFÍCIESE.**

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **74** HOY **19** DE NOVIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA

VAG/

